

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial consistente en solicitud de oficios de cancelación de medida fue recibida los días 11 y 25 de junio de 2021 a las 9:32 y 11:33 horas, a través del correo electrónico institucional DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2333
Radicado	05001 40 03 009 2019 00868 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	WALTER DARÍO BETANCUR FLÓREZ
Demandados	NELLY DEL SOCORRO ARIAS OCHOA
Decisión	Reconoce personería, no accede entrega oficios cancelación medida.

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería al abogado JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.324.293 y la tarjeta de abogado No. 901.87, para actuar como apoderado judicial de la señora María Lucidia Alzate Agudelo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, frente a la solicitud de entrega de los oficios que comunican el levantamiento de medida cautelar ordenada en la providencia proferida el dos (02) de junio de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, el Despacho no accede a la misma, toda vez que la misma no se encuentra ejecutoriada ni en firme, en atención al recurso de apelación presentado por la parte demandante, el cual fue concedido mediante auto de fecha 01 de julio de 2021.

Por último, por medio del cual solicita le sea remitido copia del escrito de demanda, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el proceso no se encuentra notificado a la parte demandada por lo que goza de reserva; razón por la cual una vez se desate el recurso de alzada y en caso de que se revoque la decisión proferida por este Juzgado, el Despacho procederá a decidir sobre la procedencia de tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente en virtud del poder conferido, oportunidad en la cual se

procedería con la remisión del expediente digital para los efectos del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de julio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5170d6145f8079abfcd8bb3120785989413e54bc221eec695f636014e9850fb**
Documento generado en 06/07/2021 06:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de junio del 2021, a las 9:37 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2271
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00897-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIR FELIPE RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADA	MÓNICA CECILIA LONDOÑO SÁNCHEZ LINA MARÍA ROJAS SÍLVA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada correo electrónico a la demandada LINA MARÍA ROJAS SÍLVA, la cual fue practicada el día 17 de junio de 2021, con constancia de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8702849544e2410bb941cf9302a077704729893fce7d32b66d69d4cd9
c9113e1**

Documento generado en 06/07/2021 06:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2021 a las 15:46 horas.

Medellín, 06 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1627
Proceso	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ Y/O.
Radicado	05001-40-03-009-2019-01040-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto proferido el 28 de junio de 2021, toda vez que se señaló que el auto que se pretende notificar a la demandada era un mandamiento de pago; el Juzgado haciendo un control de legalidad de la providencia en mención, observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras en el inciso primero de la citada providencia, toda vez que el auto objeto de notificación es el admisorio de la demanda; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto en mención, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el inciso Primero del auto de sustanciación No. 2239 del 28 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la providencia objeto de notificación es el auto admisorio de la demanda y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

NOTÍFQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4a92696edfad12dcb64316aabc52b30b1c42fcccea7fa5f38b6f7a66bbd25fb4

Documento generado en 06/07/2021 06:45:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día martes, 15 de junio de 2021 a las 12:30 horas, a través del correo electrónico institucional DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2334
Radicado	05001 40 03 009 2020 00543 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARRENDAMIENTOS LA VILLA
Demandado	JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUAREZ
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO DE EMBARGO

Se incorpora al expediente oficio No. 835 expedido el 13 de mayo de 2021 por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, informando que toma nota del embargo de remanentes solicitados para el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 5001 40 03 006 2019 01247 00.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e563d908145f7f51326b7aff3e81fdad5cb8d0e112b83dc734020d574a79c78**

Documento generado en 06/07/2021 06:59:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 615.880.50
VALOR TOTAL		\$ 615.880.50

Medellín, 06 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00614 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2276

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio
del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8836d88b71eddc1c6b611a11e2cca27bc057362a5b9b90615342d7fca90102f2**

Documento generado en 06/07/2021 06:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día viernes, 11 de junio de 2021 a las 16:14 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2336
Radicado	05001 40 03 009 2020 00824 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARÍA GLADYS TORO OCAMPO
Demandado	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA LARA
Decisión	ACCEDE A LA SOLICITUD DE TOMA DE GRAFÍAS Y APLAZA AUDIENCIA

Considerando las solicitudes presentadas por el perito grafólogo Dr. Joseph Martínez Pereira, consistentes en que se aporte el original del título valor objeto de recaudo y se autorice se autorice la toma de muestras manuscriturales a la señora CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA LARA, el Despacho por encontrarlo procedente accede a lo solicitado.

En consecuencia, cítese a la señora CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA LARA para que ingrese de manera excepcional y a la parte demandante a la sede judicial el próximo **21 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, a fin de practicar diligencia de toma de grafías para el cotejo de firmas, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del Código General del Proceso; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

Por otro lado, en atención a la solicitud del perito grafólogo se requiere a la demandada para que se sirva allegar a la audiencia programada documentos originales y coetáneos que contengan su firma, asimismo informe sobre qué actos notariados ha suscrito y aporte los mismos.

Asimismo, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar a la audiencia programada el original de la letra de cambio suscrita el pasado mes de abril de 2020, lo anterior considerando que el título valor base de recaudo fue aportado en copia conforme a lo lineamientos del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho ante la necesidad de la prueba se encuentra en imposibilidad de continuar con las diligencias consagradas en los artículos 372

y 373 del Código General del Proceso, ordena APLAZAR la audiencia fijada por esta judicatura para el 21 de julio de 2021 y en consecuencia fija como nueva fecha el día 06 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 07 de julio de
2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529c99b7303da2c6a2ac913e455664d2c893dccd2936c9d90cd2acea7f80dfc3**
Documento generado en 06/07/2021 06:59:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en solicitud de nulidad fue recibido el día jueves, 1 de julio de 2021 15:22 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2336
Radicado	05001 40 03 009 2020 00861 00
Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR
Demandados	GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ
Decisión	Traslado solicitud de nulidad

Teniendo en cuenta que el demandado GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial propone solicitud de nulidad, este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la presente solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA APLAZAR la audiencia programada para el próximo miércoles 07 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 07 de julio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c78a2df45a605860d04f786e69f13425726da19960e8cb1752c24088d83890

Documento generado en 06/07/2021 06:59:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 16 de junio de 2021, a las 6:32 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2269
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00230-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
	-BANCO DAVIVIENDA -ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A. -BANCO FALABELLA -GOBERNACION DE ANTIOQUIA -CISA-CENTRAL DE INVERSIONES -CLARO S.A. -ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S - GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA -REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA - SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada DANIELA A. CARDONA MAZO a favor del abogado MERINO DE JESÚS CARDONA DUQUE, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1fdb3f88a552f991e446b86638f1e5e1d2c9567e0c04700982adfe27ab51b5
23**

Documento generado en 06/07/2021 06:45:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado los días 10 y 25 de junio de 2021 a las 10:33 y 14:46 horas, respectivamente, expediente digital con radicado 05034-31-12-001-2014-00033-00 remitido por el Juzgado 01 Civil Circuito de Andes.

Asimismo, le informo que el anterior memorial consistente en notificación a los acreedores fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2021 a las 14: horas. A Despacho para decidir.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2331
Radicado	05001 40 03 009 2021 00230 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
Acreedores	-BANCO DAVIVIENDA -ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A. -BANCO FALABELLA -GOBERNACION DE ANTIOQUIA -CISA-CENTRAL DE INVERSIONES -CLARO S.A. -ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S -GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA -REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA -SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA
Decisión	INCORPORA PROCESO EJECUTIVO, REGISTRA EMPLAZAMIENTO Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES POR AVISO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Civil del Circuito de Andes dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 03 de marzo de 2021 procedió a remitir el proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba en esa dependencia judicial en contra del aquí deudor, el Despacho ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO DAVIVIENDA en contra de MAURICIO ESCOBAR RESTREPO, que se estaba adelantando ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES. Radicado 05034-31-12-001-2014-00033-00, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando que las notificaciones por aviso remitidas a los acreedores BANCO DAVIVIENDA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA,

1

ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A, BANCO FALABELLA, CISA-CENTRAL DE INVERSIONES, CLARO S.A, ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S, GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA, REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA, SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA y a la compañera permanente del deudor Mauricio Escobar Restrepo, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 15, 16 y 28 de junio de 2021, respectivamente.

Por último, se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento de los ACREEDORES DEL DEUDOR MAURICIO ESCOBAR RESTREPO fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 02 de julio de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
ANDRES FELIPE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ

RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2ffc9b426b8984098de6bf93c290196e194ff42e77728a007a7578153c907a

Documento generado en 06/07/2021 06:45:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en escrito de subsanación fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 11 de junio de 2021 a las 10:09 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1670
Radicado	05001 40 03 009 2021 00253 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES
Acreedores	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	Admite reforma a la demanda

Mediante memorial presentado el 26 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, mediante la cual adiciona los hechos, modifica la pretensión cuarta literal A, modifica el juramento estimatorio y corrigió el acápite de pruebas de la demanda.

Y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó escrito dentro del término legal concedido para ello, por medio del cual subsanó los requisitos exigidos mediante auto del 09 de junio de 2021, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma a la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES, en contra de los señores JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI y FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, la sociedad COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, misma que va orientada a adicionar el hecho octavo, modificar la pretensión cuarta literal A, el juramento estimatorio y corregir el acápite de pruebas de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquesele el presente auto por anotación en ESTADOS a los demandados codemandados COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días, para contestar la reforma a la demanda y proponer excepciones de mérito, los cuales empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Numeral 4º del art. 93 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI y FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, preferiblemente de manera virtual en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 o en su defecto conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del. P., de manera conjunta y simultánea con el que admitió la demanda.

CUARTO: Los numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el 17 de marzo de 2021, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de julio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4760ac8b050e4b649f3d74a414044947a458f874333728063fd322f9faf1ae
8e

Documento generado en 06/07/2021 06:45:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en solicitud de acumulación de procesos fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 16 de junio de 2021 a las 16:53. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1671
Radicado	05001 40 03 009 2021 00253 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES
Acreedores	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	Admite acumulación de procesos

Encontrándose el proceso en etapa de notificación, el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS mediante memorial presentado el 16 de junio de 2021 solicita se decrete la acumulación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, radicado bajo el No. 05001 4003 027 2021 00215 00 cuyo conocimiento es del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P. Para tal efecto, allega copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Así las cosas, el Despacho procederá a decidir sobre la petición para acumular al presente proceso el expediente de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, radicado bajo el No. 05001 4003 027 2021 00215 00 promovido por ALEXIS GONZÁLEZ, contra la JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, adelantado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal.

Prevé la norma:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de

ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y /as copias respectivas por el medio más expedito.”
(Subrayado del Despacho)*

En el caso objeto de estudio, el Despacho considera que la petición de acumular al presente proceso el expediente con radicado 05001 4003 027 2021 00215 00, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por ALEXIS GONZÁLEZ, contra la JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, adelantado en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la

Ciudad de Medellín, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En primer lugar, los procesos recaen sobre los mismos hechos. En efecto, con ellos se pretende la reparación de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día el 06 de marzo de 2019 entre el vehículo de placas TPZ 460 conducido por el señor JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ y afiliado a la empresa transportadora COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA, y la motocicleta de placas LXC 81B conducida por el señor ALEXIS GONZÁLEZ y en la que el aquí demandante JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES se desplazaba en calidad de pasajero.

Asimismo, se destaca que, en los dos procesos los demandados son es los señores JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI y FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, la sociedad COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Igualmente se observa que, los problemas jurídicos que subyacen en las dos demandas de responsabilidad civil extracontractual pueden ser fallados en una misma sentencia, toda vez que lo que se busca con ambos procesos es la reparación de los daños causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por los señores JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES y ALEXIS GONZÁLEZ en hechos ocurridos el 06 de marzo de 2019, tramitándose ambas demandas bajo la misma cuerda procesal.

Por último, entorno a la competencia territorial, es claro que los dos procesos se tramitan ante los Juzgado Civiles Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar la acumulación de los procesos en mención asumiendo la competencia del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por ALEXIS GONZÁLEZ, contra la JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A radicado bajo el

No. 05001 4003 027 2021 00215 00 adelantado ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la Ciudad de Medellín.

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que acá se adelanta con el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por ALEXIS GONZÁLEZ, contra la JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el cual se adelanta ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, Radicado 05001 4003 027 2021 00215 00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la Ciudad de Medellín para que proceda a remitir el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por ALEXIS GONZÁLEZ, contra la JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, que allí se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 Inc. 2° del C. G del P.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y con base en lo establecido por el artículo 150 Ibidem, se ordena tramitar ambos procesos en forma conjunta.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 07 de julio de 2021 a las 8
a.m,

AND

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9f319b0b0669430007ed443151de14dd7be66f6d0bb63f4e96bc20f194e09a
b3**

Documento generado en 06/07/2021 06:45:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ENRÍQUE MARTELO BUELVAS se encuentra notificado personalmente el día 15 de julio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de julio del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1659
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00444-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ENRÍQUE MARTELO BUELVAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ENRÍQUE MARTELO BUELVAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de abril del 2021.

El demandado ENRÍQUE MARTELO BUELVAS, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 15 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra de ENRIQUE MARTELO BUELVAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.698.117.10 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**554f452875df7c15c1f1f2dbed6a7c05bf86d0c750f0737d841b1eb401c
06304**

Documento generado en 06/07/2021 06:45:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.698.117.00
VALOR TOTAL		\$ 4.698.117.00

Medellín, 06 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00444 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2280

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c68474b1a83f789afc26d5bea04803755eebd81e5b0db482e29d1efcd47a17**

Documento generado en 06/07/2021 08:48:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de junio del 2021, a las 3:46 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2274
Radicado	05001-40-03-009-2021-00456-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PEDRO CLAVER GÓMEZ SALAZAR
Demandado	MARÍA BERENICE RENDÓN MARÍA CECILIA LIBACIZCO HERNÁNDEZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo – Ordena adicionar oficio

Se incorpora al expediente nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1868 del 07 de mayo del 2021 fue radicado con turno 2021-20465, no fue registrada porque en el oficio no se indicó el número de documento de identificación del demandante, solicita radicar nuevamente el oficio con la información requerida, debiendo consignar \$21.000.00, por concepto de registro y \$17.000.00. por el certificado.

Por lo anterior, el Despacho considerando que por error involuntario no se informó el número de identificación del demandante, se ordena que por secretaría se proceda a adicionar el oficio 1868 del 07 de mayo del 2021 informando en forma correcta la identificación del demandante.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d6d7e845837b0da675797d4db8d93442561b39008907a5cfda4e2ae322b620

Documento generado en 06/07/2021 06:45:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 400.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	26.000.00
VALOR TOTAL		\$ 426.000.00

Medellín, 06 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00498 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2275

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio
del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fe6f0ba72ba5589fe9ab18b2ac8997d9dd2a5bf5d616c1cef72cfb760cffe3**

Documento generado en 06/07/2021 06:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 28 de junio del 2021, a las 9:03 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2279
RADICADO	05001-40-03-009-202100500-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADA	GERALDINE AMARILES MEDINA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227329cb7ad49f43b5ff586ecb37dce12110bd332e518f1eb3c8ed5f0934382**

Documento generado en 06/07/2021 06:45:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 28 de junio del 2021, a las 9:18 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2278
RADICADO	05001-40-03-009-202100506-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADA	JAVIER ALONSO SSERNA VELÁSQUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caeda3a18c285b6af4158be1a7b4b50820d2cbef25022371531c509cfc41147**

Documento generado en 06/07/2021 06:45:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 5.546.393.46
VALOR TOTAL		\$ 5.546.393.46

Medellín, 06 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00508 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2277

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036abe5009d394a27c85146d81f0d815610d6ab595214c213d8dac586d23b5fc**

Documento generado en 06/07/2021 06:45:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JAIME ALIRIO VARGAS FLÓREZ se encuentra notificado personalmente el día 10 de junio del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de julio del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2272
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00557-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado	JAIME ALIRIO VARGAS FLÓREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO PICHINCHA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JAIME ALIRIO VARGAS FLÓREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de mayo del 2021.

El demandado JAIME ALIRIO VARGAS FLÓREZ, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 10 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S. A., y en contra de JAIME ALIRIO VARGAS FLÓREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 27 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.030.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6ae3dc2c6a9b6d1cf0ea0b84379a3581e3174cae3aa0aae422398e695080d9

15

Documento generado en 06/07/2021 06:45:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.030.000.00
VALOR TOTAL		\$ 3.030.000.00

Medellín, 06 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00557 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2281

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be97145af36e6a4cf29a0a495394ea1fb321a70301fde9ad649554da6e5b479

Documento generado en 06/07/2021 08:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día martes, 15 de junio de 2021 a las 19:16 horas, a través del correo electrónico institucional, por lo que se tiene recibido el 16 de junio de 2021 a las 8:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2335
Radicado	05001 40 03 009 2021 00567 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PLANAUTOS S.A.
Demandado	JOSE DANIEL PÉREZ GÓMEZ
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se incorpora al expediente respuesta al oficio No. 2180 proferida por COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA, informando que el señor JOSE DANIEL PEREZ GOMEZ, no ha tenido vínculo alguno con dicha entidad.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608cc2d5ebd36105348cb47ba7e9f9c7094be47077aed64d79836c1ad5c5c11**
Documento generado en 06/07/2021 06:59:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos del Correo Institucional del Juzgado el día 17 de junio del 2021, a las 8:09 y 8:34 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	2273
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00572-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ROBERT EFRAÍN MONSALVE CÉSPEDES
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar constancia del envío de notificación personal dirigida al demandado ROBERT EFRAÍN MONSALVE CÉSPEDES con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado ROBERT EFRAÍN MONSALVE CÉSPEDES, en la nueva dirección informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

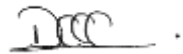
Código de verificación:

6c323e3aa51b95061fa45111d734c9647584aa7eec4a26967e2e7837288142e3

Documento generado en 06/07/2021 06:45:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves 1 de julio de 2021 a las 9:59 horas. Le informo igualmente que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN JAIRO ARBOLEDA RAMIREZ, identificado con T.P. 72.876, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 06 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1678
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARIA VICTORIA TORO GIL
Demandado (s)	CARLOS DAVID BLANDON ARGUELLO Y WILSON ENRIQUE USME DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2021-00701-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MARIA VICTORIA TORO GIL en contra de CARLOS DAVID BLANDON ARGUELLO y de WILSON ENRIQUE USME DUQUE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** Deberá adicionar el acápite de Pretensiones en el literal B, en el sentido de identificar los números de referencia de las facturas de servicios públicos que se pretenden cobrar, así como los periodos a los cuales corresponden las mismas
- B.** Deberá adjuntar completas debidamente escaneadas en alta resolución, de las facturas de servicios públicos base de recaudo y las constancias de pago, toda vez que las aportadas están incompletas, con algunos

aportes borrosos y otras partes cortadas, lo cual no permite esclarecer a plenitud muchos de sus datos incorporados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO ARBOLEDA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 71.594.740 y T.P. No. 72.876, para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

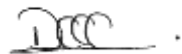
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb5018809973e51a36f431c856ad06584a9c2fa7a16edddb2dd3351fdf6ee5c**

Documento generado en 06/07/2021 06:45:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves 1 de julio de 2021 a las 10:30 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 06 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1679
Radicado	05001-40-03-009-2021-00702-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	DORA ELENA RESTREPO TIRADO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DORA ELENA RESTREPO TIRADO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas ESR004 objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la **Secretaría de Tránsito** correspondiente.

B.- Deberá indicarse el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas ESR004, propiedad de la demandada DORA ELENA RESTREPO TIRADO,

siendo ello necesario para determinar la competencia territorial; y en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUEZ - JUZGAI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

A CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bbca710bbeec632b6dbae2e81f16938d03d6b7d97b41370d8e22638d0a98652

Documento generado en 06/07/2021 07:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 1 de julio de 2021 a las 14:43, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1668
Radicado	05001 40 03 009 2021 00703 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	HÉCTOR HERNÁNDEZ PÉREZ
Demandado	LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada el señor BERNARDO FIGUEROA URÁN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda en el sentido de integrar el debida forma la parte demandada, por cuanto en la parte inicial de la misma se indica que la acción divisoria se instaura en contra de los señores LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ y LUZ ELENA HERNANDEZ PÉREZ, pero en los hechos de la demanda y del folio de matrícula inmobiliaria se advierte que esta última no es copropietaria del bien inmueble objeto de división.
2. Deberá complementarse el dictamen pericial allegado con la demanda en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, resaltándose que deberá determinarse la partición a que hubiere lugar y posterior distribución del producto del remate.
3. Deberá allegar avalúo catastral del bien inmueble objeto de división actualizado y copia legible, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al año 2020 y no puede ser leído con claridad, a fin de

verificar la cuantía del proceso de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar el inmueble objeto de división, por su ubicación, linderos y demás circunstancia que lo identifiquen, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
5. Adecuar pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del remate.
6. El dictamen pericial que se allegó con la demanda deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, contener las declaraciones e información que allí se consagra, pues se advierte que carece de los requisitos exigidos en el numerales 2,3,4,5,6,7,8,9 y 10.
7. Deberá aportar el certificado del perito de inscripción en el Registro de Avaluadores RAA, con fecha de expedición no superior a 30 días, contados a partir de su expedición, pues se observa que el mismo no fue allegado con la demanda.
8. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.
9. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico del demandado o al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
ANDRES FELIPE
RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO
MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ

009

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2148badf9ee8970854e97dc2a322d100bf8a68242ea3a9e8826cd11ca8621
ee

Documento generado en 06/07/2021 06:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>